

(P. de la C. 244)
(Conferencia)

L E Y

Para disponer el uso de todo tipo de material de construcción manufacturado en Puerto Rico en las obras y edificios públicos que se construyan, reconstruyan, conserven o reparen con fondos públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sector de la construcción contribuye significativamente a nuestro desarrollo económico. Dentro de ese sector se destaca en forma prominente la industria del cemento.

Todos los componentes de esta industria se han visto seriamente afectados por las recesiones económicas por las que ha atravesado nuestro país en la última década. Como resultado de ello, los más de 70,000 empleos que generaba este sector se han reducido a alrededor de 25,000.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fortalecer y promover las fuentes de creación de empleos. Es también política pública la promoción del mayor uso de los productos manufacturados localmente, mediante la sustitución de importaciones.

La industria puertorriqueña del cemento es fuente directa e indirecta de miles de empleos bien remunerados. Es, además, fuente de recursos por concepto de contribuciones, arbitrios, patentes y otros para el Estado y sus Instrumentalidades, así como para los municipios en donde están ubicados. Su aportación socio-económica al país, por consiguiente, es significativa.

La crisis en la industria de la construcción, no obstante, ha debilitado esta industria al punto que requiere de todas las ayudas posibles para que pueda continuar haciendo sus aportaciones socio-económicas a nuestro país. Esta ley va dirigida a proveer parte de esa ayuda tan necesaria para la rehabilitación de esta importante industria.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones:

Para los fines de esta ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) El Estado Libre Asociado—Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y las corporaciones públicas.

(b) Obras de Construcción—obras de construcción, de reconstrucción, de reparación, de conservación o de ampliación.

(c) Materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico—bienes, artículos y materiales necesarios para llevar a cabo una obra de construcción que sean extraídos, manufacturados, procesados o elaborados en Puerto Rico.

(d) Cemento manufacturado en Puerto Rico—se considerará cemento manufacturado en Puerto Rico, cuando sea manufacturado en el Estado Libre Asociado utilizando materia prima de Puerto Rico; salvo aquella materia prima que no existe en Puerto Rico para la venta en cantidades industriales; disponiéndose sin embargo, que en caso de fuerza mayor o por causas o razones fuera del control de la fábrica local, como por ejemplo, rotura de equipo, se podrá utilizar materia prima o producto intermedio importado por un período que no exceda un año.

(e) Junta de Subastas—Junta de Subastas del Departamento de Transportación y Obras Públicas, o de cualquier otro Departamento, agencia, dependencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio u otra entidad a cargo de adjudicar subastas en el Estado Libre Asociado.

(f) Fondos Públicos—fondos o garantías provenientes del Estado Libre Asociado o del Gobierno de los Estados Unidos y los fondos del gobierno de los Estados Unidos que sean provistos por leyes federales cuya intención sea la de revitalizar la economía de Puerto Rico.

Artículo 2.—En aquellos casos en que se requiera una subasta para la contratación de una obra de construcción con fondos públicos, el pliego de especificaciones que se le entregue a los licitadores deberá contener una disposición que exija utilizar materiales de construcción manufacturados para Puerto Rico en las propuestas que éstos sometan ante la entidad responsable de hacer adjudicación.

Artículo 3.—En los casos en que por ley no se exija la celebración de subasta y el Estado Libre Asociado contrate una obra de construcción con fondos públicos, el contrato de construcción en el

que participe el Estado Libre Asociado de Puerto Rico exigirá el uso de materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico.

Artículo 4.—Cuando la obra de construcción se realice por la propia entidad del Estado Libre Asociado, ésta utilizará en dicha obra materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico.

Artículo 5.—La Junta de Preferencia para Compras de las Agencias de Gobierno Estatal creada bajo la Ley de Preferencia hará disponible para todas las diferentes dependencias, oficinas y entidades del Estado Libre Asociado y para las Juntas de Subastas una lista de los materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico.

Artículo 6.—Las disposiciones de esta ley no aplicarán cuando el Estado Libre Asociado mediante la autoridad correspondiente determine:

(a) Que el uso de cualquiera de los materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico en la obras de construcción en exceso del máximo del por ciento de preferencia permitido para ese material según establecido en el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley de Preferencia para las Compras del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Que los materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico no están disponibles en cantidades suficientes o no son de una calidad satisfactoria.

Artículo 7.—Toda persona natural o jurídica que efectúe cualquier obra en contravención a esta Ley no será compensada por trabajo alguno realizado en la obra, vendrá obligada a devolver toda compensación recibida por trabajo realizado en dicha obra, vendrá obligada, además, a demoler y remover lo construido ilegalmente a solicitud del Estado Libre Asociado y, en adición, indemnizará al Estado por cualquier daño y perjuicio sufrido de haber alguno.


Artículo 8.—En adición al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado, toda persona natural o jurídica que conozca de violaciones a esta Ley y se vea afectada por las mismas, podrá radicar un recurso de injunction en el Tribunal Superior de competencia paralizando las infracciones a esta Ley y solicitando los remedios provistos por esta Ley.


Artículo 9.—Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todas las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, a menos que lo impida alguna disposición contenida en sus respectivas leyes

orgánicas o en los acuerdos relacionados con las donaciones o préstamos de fondos.


Artículo 10.—Separabilidad: Si cualquier artículo o parte de esta ley fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de ésta y su efecto quedará limitado a dicho Artículo o parte.

Artículo 11.—Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

Aprobada en 12 de julio de 1985


.....
Gobernador *Antesino*